



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00074-00

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de 2020.

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

NELSON ARIEL BOBADILLA CIFUENTES presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a la VIDA DIGNA, los cuales considera vulnerados por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV.

Relató que es víctima de conflicto, que padece secuelas físicas permanentes como severo daño craneoencefálico de lo que se desprende daño neuronal, indicando que por esta causa se desprende un daño psicológico permanente que lo afecta de por vida.

Señaló que se encuentra incluido en el registro único de víctimas, cumpliendo así el requisito para acceder a las prestaciones a que tiene derecho, también dijo que la UARIV ya lo indemnizó por el daño físico permanente causado, pero que no lo indemnizaron por daño psicológico y psiquiátrico.

Contó en su escrito que es una persona que casi pierde la vida, con el rostro desfigurado, que perdió un ojo, quedó con daño físico y neuronal y del sistema nervioso, lo que le ha causado también daño psicológico y psiquiátrico del que no se ha podido recuperar.

Por último, manifestó que la Junta Regional lo calificó confirmando su grave estado físico, psicológico y psiquiátrico, otorgándole una calificación de 68,20% de disminución de capacidad laboral.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y se le ordene a la accionada que realice el pago a su favor de la indemnización administrativa por daño psicológico y psiquiátrico, causados por el intento de homicidio consecuencia del conflicto armado interno.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción tutelar contra la accionada, ordenando vincular también a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICAICON DEL META, a fin de que rindieran un informe claro y pertinente sobre los aspectos relacionados en el caso, como también el aporte de pruebas a su defensa.

Notificadas en debida forma, las accionadas y vinculadas respondieron así:

- **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV:** Señaló en su escrito que el accionante no ha presentado solicitud o derecho de petición alguno ante la entidad, por lo que este derecho no ha sido vulnerado. Indicó también que verificaron el registro único de víctimas y se identificó que por el hecho victimizante de lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa realizada por el accionante en el marco del Decreto 1290 de 2008 con radicado 92017. Indicó que el accionante fue reconocido como víctima y la UARIV realizó el giro de la indemnización por vía administrativa aplicando la normatividad vigente para la fecha en que presentó la solicitud. El dinero que correspondió al accionante se distribuyó en su totalidad, encontrándose que se desembolsó la suma de \$20'600.000 el cual fue cobrado en la fecha de 2011-01-12, por el accionante NELSON ARIEL BOBADILLA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía N° 86.057.237, por el hecho victimizante, hecho denominado LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCA INCAPACIDAD PERMANENTE.

Por lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, ya que la UARIV ha realizado dentro del marco de su competencia todas las acciones necesarias para cumplir los mandatos ordenados por la ley y la constitución, evitando así que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL META:** Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se entiende entonces que, para que la acción de tutela sea viable, es necesario que lo que se solicita sea susceptible de ser conocido por este medio, pues es sabido que el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; con lo anterior mencionado podemos entender que el juez de tutela no puede atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra de las ramas del poder público, para que, por fuera del marco legal se injiriera en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

Por esta razón no es viable el ejercicio de la acción de tutela si se permiten las acciones judiciales ordinarias o especiales que la ley ha consagrado como mecanismos idóneos para que las personas puedan lograr el reconocimiento de sus derechos cuando consideren que estos han sido vulnerados, habida consideración que es de su naturaleza el carácter subsidiario o supletorio, por lo cual se reitera que, no se puede utilizar para sustituir los cauces ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia.

Para el caso concreto, debemos indicar que lo mencionado anteriormente cobra importancia, como quiera que por disposición expresa de la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de la misma anualidad, la competencia para el pago y monto de la indemnización administrativa a la población víctima de la violencia en Colombia, recae exclusivamente en la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, por lo que no es procedente solicitar al Juez de tutela su reconocimiento y tasación, cuando ello requiere del agotamiento de precisas actuaciones administrativas señaladas en el ordenamiento jurídico que deben ser adelantadas por la entidad antes mencionada y a instancias del interesado. En este caso, el accionante NELSON ARIEL BOBADILLA CIFUENTES manifestó primeramente que fue reconocido como víctima y la unidad le indemnizó por daño físico, información corroborada por la entidad accionada, pero no acreditó siquiera haber realizado una reclamación de manera puntual mediante el ejercicio del derecho de petición, o cualquier otra actuación administrativa para el reconocimiento y pago de una indemnización por daño psicológico y psiquiátrico que considera no ha sido reparado.

Se hace necesario resaltar lo mencionado por la entidad accionada, la cual señaló en su respuesta que se realizó el pago de la indemnización administrativa al accionante, luego de ser reconocido como víctima y haberse realizado el pago mediante el parámetro de HECHO: LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, lo que dejaría ver que dentro de la órbita para la tasación y pago de la indemnización, se tuvo en cuenta no solo el daño físico sufrido por éste, sino también el daño psicológico causado; por lo que le corresponde al accionante realizar las actuaciones administrativas pertinentes, a fin de reclamar lo aquí pretendido, para que sea la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, la que entre a estudiar y decidir sobre la reclamación pretendida.

La jurisprudencia constitucional tiene decantado que la acción de tutela es improcedente para perseguir el pago o reconocimiento de prestaciones económicas, comoquiera que los asuntos dinerarios o económicos escapan al ámbito propio de esta acción y a su naturaleza *ius fundamentalis*, máxime cuando la forma en que se reconocen estos beneficios mencionados se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico; aceptar lo contrario implicaría que, a través de la acción de tutela, se generan actos en remplazo de actuaciones legales o

administrativas que solamente en ese marco es preciso disponer. Siendo así que la acción propuesta carece del requisito general de procedibilidad, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, la acción incoada no tiene cabida ya que el accionante cuenta con otros medios para solicitar el reconocimiento y posible pago de lo pretendido a través de otros mecanismos pre establecidos en la Ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional de NELSON ARIEL BOBADILLA CIFUENTES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez